



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Flor de María Dávila de Guerrero
Agente Oficioso:	Isabel Guerrero Dávila
Accionado:	Asmet Salud EPS y Secretaria de Salud Departamental
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00385-00
Tema	Derecho a la salud

Armenia, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **FLOR DE MARIA DAVILA DE GUERRERO** a través de agente oficiosa, en contra de **ASMET SALUD EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.**

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental a la salud mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción la agente oficiosa manifestó que la accionante tiene 90 años de edad y es afiliada a la EPS Asmet Salud régimen subsidiado y así mismo le venía prestando todas las atenciones requeridas para sus patologías y le suministraba los insumos requeridos, medicamentos, cuidador y consultas sin inconvenientes.

Señala que la accionante viene padeciendo varias enfermedades graves las cuales son tratadas por los médicos especialistas adscritos a la EPS Asmet Salud quienes determinaron los siguientes diagnósticos:

C211 Tumor maligno del conducto anal, D500 Anemia por deficiencia de hierro secundaria, E440 Desnutrición proteico calóricas moderada demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificado, F009 Demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificado, I482 Fibrilación Auricular Crónica, R32X Incontinencia urinaria, no especificada, Z740 Necesidad de asistencia debida a movilidad reducida.

Refiere que, en virtud de los diagnósticos, los médicos tratantes especialistas le han ordenado algunos insumos y medicamentos esenciales para su calidad de vida, medicamentos que se los ordenan por tres meses y se los venían entregando sin novedad alguna cada mes y el 4 de agosto era el límite de entrega de ese mes, no se los quisieron entregar manifestando que ya no tenían proveedor.

Señala que el 9 de septiembre de 2022 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de conocimiento de Armenia fallo la tutela impetrada en virtud a que no se entregaban los insumos requeridos y ordenados por los médicos tratantes: *Cutimed cavity 15 x15 C.M, cutimed sorbact Gel 7.5 x 15 cm, vaselina x 500 g, gasas esteriles, compresas, S.S.N. solución salina x250 Mg, bolsa para colostomía 57 mm, barrera para colostomía plana 57 mm y barrera cutánea no irritante spray.*

Indica que en el momento que la llamaron del juzgado solo le habían dado la orden y autorización referenciada errada para reclamar las bolsas para colostomía y así se lo informo a quien la llamo del juzgado, lo que originó una sentencia en la que se dispuso: “NO CONCEDER LA TUTELA... por

haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.”

Aduce que la EPS al conocer el fallo expidió las órdenes para la entrega del ENSURE para el 18 de septiembre de 2022 y las bolsas de colostomía para el 19 de septiembre sin ninguna urgencia y prolongando las otras entregas así: 26 de septiembre los parches, 29 de septiembre pañales y 5 de octubre vaselina.

Que para la entrega de los pañales le indica que no los entregan por no tener existencia y adicionalmente se niega a continuar con el apoyo de la enfermera y las visitas domiciliarias para los respectivos controles médicos, servicios ordenados y autorizados por el médico tratante aduciendo no tener convenio con la empresa G8 de la Clínica Central.

En contestación a la acción constitucional, la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO**, aseguró que, la accionante pertenece al grupo II Afiliado al régimen subsidiado y por tanto corresponde inexorablemente a ASMET SALUD EPS el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC.

Por su parte, **ASMET SALUD EPS** indicó que la señora Flor María Dávila de Guerrero se encuentra afiliada en régimen subsidiado en el Municipio de Calarcá con estado de afiliación activo.

Señaló que la entidad ha desplegado las acciones y gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden

constitucional desde antes de notificada la admisión de tutela.

Informó que el área médica de Asmet Salud EPS después de realizar las gestiones pertinentes y teniendo en cuenta la información en los aplicativos de la institución no se evidencia que tenga orden por visitas domiciliarias solo cuenta con orden médica por enfermería por 6 horas desde el mes de mayo de 2022 el que venía siendo prestado por la Clínica Central del Quindío y hasta el mes de octubre dicha entidad prestó dichos servicios.

Que actualmente Asmet SALUD EPS se encuentra realizando la búsqueda de contratos con base a cuidador y enfermero en casa para los afiliados, razón por la cual una vez se cuente con dicho servicio, se dispondrá de remisión inmediata a la parte actora, pues se informa que dicha paciente se encuentra por su condición de edad en primer requerimiento para prestación de los servicios. Teniendo en cuenta las directrices legales y normativas que rigen el sector salud, no se niega los servicios de salud a la parte actora, incluso no se encuentra pasando responsabilidades que le competen a la eps, estamos a la espera de que las IPS realicen los contratos, para poder seguir brindando los cuidados, los cuales ya se solicitaron al área pertinente.

Por ultimo solicita se despache desfavorablemente el Tratamiento Integral, en tanto que se están tutelando derechos futuros e inciertos, de los cuales no se tiene si quiera indicio razonable de su ocurrencia.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(Sentencia T-177-13)**.

Los artículos **1 y 2 de la ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos **48 y 49 de la Constitución Política**, los artículos **153 y 156 de la Ley 100 de 1993** y el artículo **6 de la Ley 1751 de 2015**, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho

fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad, oportunidad de integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(CC T-089 de 2018)**.

En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud **(CC T-089 de 2018)**.

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(CC T-1198 de 2003)**.

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado, también implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el Médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos **(CC T-121 de 2015)**.

En cuanto a la salud de las personas de la tercera edad gozan de una especial protección así el artículo 46 de nuestra carta dice *“el estado, la sociedad, y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”* la corte constitucional por su parte ha predicado en diversa jurisprudencia la fundamentalidad del derecho a la salud tratándose de personas de la tercera edad.

Al respecto dijo en sentencia T-1073 de 2008 *“el derecho a la salud de los adultos mayores o personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y el carácter reforzado de la protección estatal de la cual son titulares.”* Las personas de la tercera edad entonces, junto con las mujeres embarazadas y los niños se encuentran dentro del grupo de personas consideradas como más vulnerables para la sociedad y por lo cual se debe

predicar de ellos una protección especial por parte del Estado y todas sus instituciones.

Así el derecho a la salud de las personas mayores debe considerarse fundamental en sí mismo independientemente de la conexidad que pueda tener con otros derechos fundamentales, por lo que dicho derecho adquiere el carácter de fundamental. (T-1226-2000)

Igual reconocimiento ius fundamental sobre la salud en personas de la tercera edad lo ha sentado la Corte en sentencia T-746 de 2009 diciendo *“Este Tribunal ha reconocido que el derecho a la salud de este grupo de personas es un derecho fundamental autónomo, es decir, adquiere éste carácter por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran. “(...) es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*.

De tal forma dada la normal disminución de la capacidad física, sensorial y psíquica como consecuencia natural de la edad avanzada, se debe precaver para tal grupo, un tratamiento especial que implique considerar la salud de este grupo poblacional como fundamental procediendo la tutela en presencia de vulneración a dicho derecho, sin necesidad de alegarse conexidad alguna con otro derecho fundamental.

De la Cosa Juzgada y la Temeridad

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico que sin motivo expresamente justificado, una misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces de la república; en aquellos eventos según la norma procede el rechazo de la acción constitucional.

Sobre el alcance de la norma referida que consagra la figura de la *temeridad* en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que se requiere que exista (i) una identidad de causa, lo que implica que las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. (CC T 727/11, T 730/15).

En este punto, es menester recordar en qué consiste la figura de la cosa juzgada constitucional. Sobre el particular la Corte Constitucional dijo en sentencia T-089 de 2019: «*Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción*

de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que **un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de esta.** Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe **“(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”**. (subrayas en el texto, negrillas del juzgado).

Descendiendo al asunto de marras, la accionante a través de su agente oficiosa pretende se tutele el derecho fundamental a la salud y así mismo se continúe prestando los servicios de enfermera y visitas domiciliarias para controles, además del fallo integral para la recuperación de su salud.

De las pruebas aportadas, se constata que la señora Flor de María Dávila de Guerrero se encuentra afiliada a la EPS ASMET salud régimen subsidiado, razón por la que le asiste el derecho a exigir la prestación de su servicio de salud por parte de la entidad y que adicionalmente presenta diversas patologías entre ellas como diagnostico principal “TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL”.

Adicionalmente presenta PLAN TERAPEUTICO DE ENFERMERIA

CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO SAS		ARHScxFoPd2
900848340		Pag: 4 de 4
CARRERA 13 1N-35		Fecha: 07/09/22
		G.étaro: 19
		24565888
HISTORIA CLINICA No. CC 24565888 -- FLOR DE MARIA DAVILA DE GUERRERO		
Empresa: ASMET EVEN SUB (URG. CX. HOSP) Afiliado: NIVEL 2		
Fec. Nacimiento: 31/12/1932 Edad actual: 89 AÑOS Sexo: F Grupo Sanguíneo: Estado Civil: Soltero(a)		
Teléfono: 3226379935 Dirección: BARRIO NARANJAL CRA 18 N°36-40		
Barrio: URBANO Departamento: QUINDIO		
Municipio: CALARCA Ocupación: Dirigentes de organizaciones que presentan un interés especial		
Etnia: Ninguna de las anteriores Grupo Etnico:		
Nivel Educativo: NORMALISTA Atención Especial: OTROS		
Discapacidad: NO APLICA Grupo Poblacional: NO DEFINIDO		
<hr/>		
SEMANA 8 POR MES POR TRES MESES CUIDADO POR AUXILIAR DE ENFERMERIA		
PLAN TERAPÉUTICO DE ENFERMERÍA		
QUETIPINA 25 MG EN LA NOCHE ACETAMINOFEN 500 X 3 TRAMDOL GOTAS A NECESIDAD LEVOMEPRAZINA GOTAS 10 CADA NOCHE		
<hr/>		
RAFAEL ORLANDO PINTO		
Reg. 18389558		
MEDICINA GENERAL		

La ultima visita domiciliar para controles fue realizada el 7 de septiembre de 2022, lo que motivo que se presentara una acción de tutela la cual fue tramitada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funcion de Conocimiento, quien advirtiendo la entrega de pañales desechables y demas insumos ordenados para curaciones no concedió la acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de hecho superado.

En este caso particular, se advierte por la agente oficiosa hechos nuevos como son los servicios de enfermera y visitas domiciliarias para controles e igualmente como pretension solicita el tratamiento integral.

Con ese panorama, resulta evidente que a la accionante no se le continuo con la prestación de los servicios de enfermería y visitas domiciliarias para controles.

En ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de FLOR DE MARIA DAVILA DE GUERRERO es ordenar a **ASMET SALUD EPS** que en un término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva adelantar las gestiones administrativas tendientes a garantizar la prestación de los servicios de enfermería y

visitas domiciliarias para controles, teniendo en cuenta la patología que presenta y por ser un sujeto de especial protección.

En cuanto al tratamiento integral solicitado, esta pretensión fue objeto de análisis por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funcion de Conocimiento.

DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **DEPARTAMENTO DEL QUINDIO-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.**

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud a FLOR DE MARIA DAVILA DE GUERRERO.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS** que en un término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva adelantar las gestiones administrativas tendientes a garantizar la prestación de los servicios de enfermería y visitas

domiciliarias para controles de la accionante, teniendo en cuenta la patología que presenta y por ser un sujeto de especial protección.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **DEPARTAMENTO DEL QUINDIO-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.**

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

**MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f6da6b24e924fea8b1129fd822ed894ffedc486704a02743b833dfd82298ca**

Documento generado en 27/10/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>